

A continuación, entre las muchas medidas de carácter extraordinario introducidas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, destacamos aquellas medidas aplicables a las personas jurídicas de derecho privado:

- Los órganos de gobierno y administración de sociedades mercantiles, cooperativas, asociaciones, fundaciones, etc., podrán celebrar sesiones telemáticas, aunque los estatutos no prevean esa posibilidad.

De igual forma, se permite que los citados órganos de gobierno puedan aprobar acuerdos mediante votación por escrito sin sesión, siempre que lo decida el presidente o al menos dos de los miembros del órgano de gobierno.

Ambas medidas serán aplicables también a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias y, en todo caso, se entenderá que las sesiones se habrán celebrado en el domicilio social.

- El plazo de formulación de cuentas anuales queda suspendido hasta finalizar el estado de alarma, reanudándose por otros tres meses (adicionales). De este modo, también se prorroga el plazo de aprobación de las cuentas anuales por parte de la Junta General que deberá ser dentro de los tres meses siguientes a la formulación.

Es preciso indicar que, si las cuentas anuales ya estaban formuladas a la fecha de la declaración de estado de alarma, la verificación obligatoria de auditoría se entiende prorrogada por dos meses, a contar desde la finalización del estado de alarma.

- Si la convocatoria de la Junta General se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, pero su celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos o revocar dicha convocatoria.

En caso de revocación el acuerdo de convocatoria el órgano de administración deberá realizar una nueva convocatoria dentro del plazo de un mes a contar desde la finalización del estado de alarma.

- Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital, los socios/accionistas no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y sus prórrogas.
- En el supuesto caso que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de este estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria de la Junta General que deba decidir sobre la disolución o la adopción de acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado.

Destacar que, si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en este periodo.

A nivel concursal, destacar que el Real Decreto-ley 8/2020 establece que, mientras dure el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Hasta que no transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante el estado de alarma o que se presenten durante esos dos meses.

Tampoco estarán obligados a presentar concurso de acreedores mientras esté vigente el estado de alarma, los que con anterioridad al inicio de ésta hubieran presentado precurso o iniciado negociaciones para un acuerdo extrajudicial de pagos.